



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN D.S. 1061

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

#### **CONSIDERANDO**

Que revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró que el mural comercial, de una cara o exposición, instalado en la culata del Edificio de Propiedad Horizontal situado en la carrera 15 N° 73-32, de la Localidad de Chapinero, que publicita: *La leyenda del tesoro perdido*, no cuenta con registro vigente expedido por parte de la autoridad ambiental.

Que dentro de los documentos que reposan en la Entidad, no se encuentra solicitud alguna de registro del mural comercial, de una cara o exposición instalado en la culata del predio situado en la carrera 15 N° 73-32, de la Localidad de Chapinero, que publicita: *La leyenda del tesoro perdido*.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico 2447 de 13 de febrero de 2008, en el que se concluyó:

1. *OBJETO: Establecer infracciones contra la normatividad vigente en publicidad exterior visual para el Distrito Capital.*

2. "ANTECEDENTES

"a. *Texto de publicidad: La leyenda del tesoro perdido*

"b. *Tipo de anuncio: Mural comercial de una cara o exposición.*

"c. *Ubicación: Edificio Propiedad Horizontal culata.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1051

"d Carrera 15 N 073-32, Localidad Chapinero Sector de actividad múltiple.

"e. Fecha de la visita: no fue necesario.

"f Area de exposición: 48 m2 aproximadamente.

"g El elemento cuenta con registro: No presenta solicitud ni antecedentes de registro.

### 3. "EVALUACIÓN AMBIENTAL

"a. Condiciones generales: De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap 1 Dec 506 de 2003 Cap. 2 el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar más del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec 959/00 Art 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporados a puertas o ventanas. (Prohibiciones Dec 959/00 Art 8). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec 959 Art 5 literal C). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec 959/00 Art 6 lit a y Dec 506/03 Art 8 lit 8.2)

b El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: De conformidad con el dec. 506/2003 Art 8 y el Dec 959/2000 Art 8, el elemento infringe: Está prohibida la instalación de murales comerciales o alusivos al patrocinador (Infringe Artículo 25, Decreto 959/00).

El mural se ubica sobre la culata (Infringe Artículo 6 y parágrafo del Artículo 25 Decreto 959/00).

### "4. CONCEPTO TÉCNICO

El elemento en cuestión comete infracciones contra la norma vigente en Publicidad Exterior Visual, en consecuencia:

Se sugiere ORDENAR al representante legal de la empresa (o persona natural) Administración Edificio Cóndor proceda al retiro (si se encuentra instalado) del elemento de publicidad en un plazo no superior a tres (3) días hábiles, conforme a lo establecido en la Res 1944 Art 9. De no acatar lo ordenado la Secretaría de Ambiente procederá al respectivo desmonte de la publicidad a costo del responsable.

El infractor incurrirá en una multa por un valor de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

### "5. REGISTRO FOTOGRÁFICO

"6. SANCION RECOMENDADA: La situación comporta un grado de afectación equivalente a 13.89 sobre 10, de acuerdo a lo establecido en el art. 32 del decreto 959 de 2000.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1051

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones legales aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80, de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que como consecuencia de los derechos y obligaciones prescritas en los Artículos citados de la Carta Política, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*"De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*"La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".*

Que en el desarrollo de las competencias asignadas por la ley, la Constitución y por el Concejo de Bogotá como órgano legislativo municipal, ésta autoridad ambiental ha emitido la Resolución 1944 de 2003, en la cual se regula la instalación de publicidad exterior visual.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de las autoridades y de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

DS 1051

contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000, y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que en atención al caso concreto y con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, es pertinente señalar que el Edificio EL CONDOR, presuntamente ha violado las normas constitucionales y legales señaladas anteriormente, por cuanto instaló una valla comercial de una cara o exposición y tubular en la Autopista Norte N° 235-51 ns de la Localidad de Suba de esta ciudad, sin contar con el registro correspondiente.

Que el Artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

**"Artículo 10. Definición.** Enriéndese por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Que el Artículo 5, literal a) del Decreto 959 de 2000, establece los lugares del espacio público de la ciudad, donde está prohibida la localización de publicidad visual exterior, y señala:

**"Prohibiciones.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

(...)

"a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;"

Que el Artículo 5, literal c) del Decreto 959 de 2000, establece

**Artículo 5. Prohibiciones.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

c) En los sectores residenciales especiales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple ni aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno;

Que el Artículo 6, del Decreto 959 de 2000, establece



**Artículo 6:** Definición. Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del Artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.

Que el literal b) del Artículo 7. del Decreto 959 de 2000, contempla lo siguiente:

**Artículo 7. Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:**

b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento,

Que el Artículo 8. del Decreto 959 de 2000, contempla lo siguiente:

**Artículo 8.** No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

Que el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, establece

**Artículo 30.** —Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Que el numeral 9 del Artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003, establece:

"Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. (...) Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

(...) 9. Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establece la ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que la Resolución 1944 de 2003, establece:

**Artículo 5º.- Oportunidad para solicitar el registro, la actualización y la prorrogación de la vigencia del registro de la publicidad exterior visual: De conformidad con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro**



*de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 12 de 2000 o norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA*

Que de lo anterior, se desprende el presunto incumplimiento del Edificio EL CONDOR, a las normas que regulan la instalación de elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, ya que procedió a la instalación de una valla comercial, sin contar con el registro vigente expedido por la entidad, haciendo caso omiso a las prohibición contenida en las normas citadas.

Que así mismo, es importante señalar lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero, "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que es evidente el presunto incumplimiento en el sentido antes señalado del EDIFICIO CONDOR, al sobrepasar los lineamientos constitucionales para satisfacer un derecho individual, razón por la cual debe propender por el mejoramiento de la calidad de vida, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público, la integridad del medio ambiente y la seguridad vial.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). **La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.**

Que además frente a la libertad económica la Corte Constitucional, en Sentencia T-1527 de 2000, precisó lo siguiente:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la*



**actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común.**" (Negrillas fuera del texto).

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y fáctico, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al EDIFICIO CONDOR, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Artículo 5 literales a) y c) del Decreto 959 de 2000, en el literal a) del Artículo 6 del Decreto 959 de 2000, en los Artículos 7 y 8 del Decreto 959 de 2000, en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en el numeral 9 del Artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003 y en el Artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al EDIFICIO CONDOR, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de obtener la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que la formulación de cargos que se realizará en la parte resolutive del presente acto administrativo se fundamenta en lo siguiente:

-Informe Técnico 2447 de 13 de febrero de 2008



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## FUNDAMENTOS LEGALES

1051

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según lo previsto por el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, señala que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que el Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el Artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".*

Que además el parágrafo 3 del Artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1051

*desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

*" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con fundamento en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital, expidió los Acuerdos 1 de 1998, y 12 de 2000, mediante los cuales se establecieron normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que los citados Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el Artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2º que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo, el Decreto en mención prevé en el literal d. del Artículo 3º, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el Decreto antes reseñado, en el citado Artículo, en su literal l, establece que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1051

*"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al EDIFICIO CONDOR, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo establecido en el Artículo 5 literales a) y c) del Decreto 959 de 2000, en el literal a) del Artículo 6 del Decreto 959 de 2000, en los Artículos 7 y 8 del Decreto 959 de 2000, en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en el numeral 9 del Artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003 y en el Artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003, por la instalación de un mural comercial, de una cara o exposición, en la culata del Edificio de Propiedad Horizontal situado en la carrera 15 N° 73-32, de la Localidad de Chapinero, que publicita: *La leyenda del tesoro perdido*.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular los siguientes cargos al EDIFICIO CONDOR, propietario del mural comercial, de una cara o exposición, instalado en la culata del Edificio de Propiedad Horizontal situado en la carrera 15 N° 73-32, de la Localidad de Chapinero, que publicita: *La leyenda del tesoro perdido*.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1051

**CARGO PRIMERO:** Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo mural comercial de una cara o exposición, instalado en la culata del Edificio de Propiedad Horizontal situado en la carrera 15 No 73-32 de esta ciudad, sin contar con el registro previo vigente expedido por la entidad competente, violando presuntamente con esta conducta, el Artículo 5º de la Resolución 1944 de 2003.

**CARGO SEGUNDO.-** Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo mural comercial de una cara o exposición, instalado en la culata del Edificio de Propiedad Horizontal situado en la carrera 15 No 73-32 de esta ciudad, sin observar las limitaciones establecidas en los Artículos 5 literal a) y c) y en el literal a) del Artículo 6 del Decreto 959 de 2000.y

**CARGO TERCERO.-** Haber presuntamente instalado un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo mural comercial de una cara o exposición, instalado en la culata del Edificio de Propiedad Horizontal situado en la carrera 15 No 73-32 de esta ciudad, sin respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la ley y los reglamentos y sin observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma, violando con ello presuntamente las limitaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003 (Código de Policía de Bogotá).

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al EDIFICIO CONDOR, a través de su Administrador, en la Carrera 15 No 73 - 32 de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por parte de la Dirección Legal Ambiental fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Al presentar descargos debe citar el número del expediente y el número de la presente resolución.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Es 1051

**PARÁGRAFO TERCERO.** El expediente del mural ubicado en la culata del Edificio de Propiedad Horizontal situado en la carrera 15 No 73-32, de esta ciudad estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá a los **12** MAY 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

IT OCECA 2447 de 2008  
Proyectó: Francisco Gutiérrez González